



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 300

(05 AGO 2022)

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2654 del 29 de diciembre de 2015, modificada por la Resolución No. 1465 del 18 de julio de 2017, por medio de la cual se efectuaron las sustracciones definitivas y temporales, en el marco del expediente SRF 363”

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

De conformidad con lo establecido en la Resolución 110 de 2022 y en ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 053 del 24 de enero de 2012, la Resolución No. 1292 del 06 de diciembre de 2021 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 2654 del 29 de diciembre de 2015 (Fecha de ejecutoria del 28 de enero de 2016), la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, efectuó la sustracción definitiva de 0,348 hectáreas y la sustracción temporal de 1,612 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida en la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto “Cruce Subfluvial del Río Opón del Sistema Propanoducto 8 Galán Salgar” localizado en los municipios de Barrancabermeja y Simacota en el departamento de Santander.

Que mediante Radicado No. E1-2016-020165 del 29 de julio de 2016, la sociedad **CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.**, entregó a este Ministerio, información relacionada con el cumplimiento de los Artículos 4 y 5 de la Resolución No. 2654 de 2015 presentando las propuestas de restauración y rehabilitación de las áreas otorgadas en sustracción.

Que a través del radicado No. E1-2016-021034 del 09 de agosto de 2016, la sociedad **CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.**, solicitó a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, el cambio de la medida de compensación establecida mediante la Resolución No. 2654 de 2015, por la opción única de compra de predio en áreas de importancia estratégica ambiental.

Que mediante el Auto No. 623 del 21 de diciembre de 2016, se realizó el seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución No. 2654 de 2015, requiriendo a la sociedad **CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.**, para que presentará el cronograma de inicio de las actividades y las obligaciones en compensación con ocasión a la sustracción definitiva y temporal efectuada por medio del citado acto administrativo.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2654 del 29 de diciembre de 2015, modificada por la Resolución No. 1465 del 18 de julio de 2017, por medio de la cual se efectuaron las sustracciones definitivas y temporales, en el marco del expediente SRF 363"

Que por medio del radicado No. E1-2017-001992 del 31 de enero de 2017, la sociedad **CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.**, allegó a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de Minambiente, la información asociada con el cumplimiento de los requerimientos del parágrafo del Artículo primero, el parágrafo del Artículo segundo y Artículo séptimo de la Resolución No. 2654 de 2015.

Que a través del Radicado No. E1-2017-002793 del 08 de febrero de 2017, la sociedad **CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.**, interpuso recurso de reposición contra los Artículos 2, 3 y 4 del Auto No. 623 del 21 de diciembre de 2016, posteriormente mediante Radicado No. E1-2017-008371 del 10 de abril de 2017, la sociedad **CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.**, solicitó al MADS la ampliación de plazo para las áreas de sustracción temporal y definitiva establecidas en la Resolución No. 2654 de 2015.

Que a través del radicado No. E1-2017-013449 del 01 de junio de 2017, la sociedad **CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.**, informó a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, sobre la suspensión de las obras en el Río Opón en las áreas sustraídas temporal y definitiva mediante la Resolución No. 2654 de 2015 debido a una inundación en el área.

Que mediante el oficio con radicado No. E1-2017-016088 del 28 de junio de 2017, la sociedad **CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.**, informó a este Ministerio sobre la reactivación de las obras en el Río Opón dentro de las áreas sustraídas mediante la Resolución No. 2654 de 2015.

Que mediante la Resolución No. 1465 del 18 de julio de 2017 (Fecha de ejecutoria del 03 de agosto de 2017), la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, resolvió recurso de reposición interpuesto por la sociedad **CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.**, contra el Auto No. 623 de 2016, modificando Artículos 3, 4 y 5 de la Resolución 2654 de 2015.

Que mediante el Auto No. 358 del 23 de agosto de 2017 (Fecha de ejecutoria del 08 de septiembre de 2017), la DBBSE concedió una prórroga al término de la sustracción temporal efectuada mediante la Resolución No. 2654 del 29 de diciembre de 2015, por un plazo igual al inicialmente otorgado, es decir, seis (6) meses adicionales.

Que mediante el oficio con radicado No. E1-2017-032185 del 22 de septiembre de 2017, la sociedad **CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.**, informó a este Ministerio acerca del reintegro del área de sustracción temporal efectuada mediante el Artículo segundo y su parágrafo de la Resolución No. 2654 de 2015.

Que mediante el oficio con radicado No. E1-2017-035700 del 26 de diciembre de 2017, la sociedad **CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.**, presentó al MADS la información en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 4 de la Resolución No. 1465 del 2017.

Que mediante el Auto No. 279 del 25 de junio de 2018 (Fecha de ejecutoria del 19 de julio de 2018), la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, acogiendo los conceptos técnicos No. 59 del 02 de octubre de 2017 y No. 01 del 09 de febrero de 2018 los cuales evaluaron la información radicada por la sociedad **CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.**, mediante los radicados No. E1-2017-001992 del 31 de enero de 2017 y No. E1-2017-035700 del 26 de diciembre de 2107.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2654 del 29 de diciembre de 2015, modificada por la Resolución No. 1465 del 18 de julio de 2017, por medio de la cual se efectuaron las sustracciones definitivas y temporales, en el marco del expediente SRF 363"

Que a través del radicado No. E1-2019-000139 del 03 de enero de 2019, la sociedad **CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.**, allegó a este Ministerio la propuesta concreta de adquisición de los predios denominados Florencia, Los Aljibes y El Caturral ubicados en el Parque Nacional Natural Serranía de los Yariguíes en cumplimiento de los Artículos 5 y 6 del Auto No. 279 de 2018.

Que mediante Auto No. 070 del 02 de abril de 2019 (Fecha de ejecutoria del 30 de abril de 2019), acogiendo el concepto técnico No. 12 del 13 de marzo de 2019, este Ministerio realizó el seguimiento del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución No. 2654 de 2015.

Que mediante radicado No. 8012 del 26 de marzo de 2020, la sociedad **CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.**, presentó a este Ministerio información en cumplimiento de los Artículos 3 y 4 del Auto No. 070 de 02 de abril de 2019.

Que mediante el Auto No. 145 del 23 de julio de 2020, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, acogiendo el concepto técnico No. 49 del 02 de julio de 2020 el cual evalúa la información radicada por la sociedad **CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.**, mediante el Radicado No. 8012 del 26 de marzo de 2020.

Que mediante radicado No. E1- 2021 – 25423 del 29 de julio de 2021, la sociedad **CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.**, presentó a este Ministerio información en cumplimiento de los Artículos 3 y parágrafo del Auto No. 145 de 23 de julio de 2020.

II. FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el **Concepto Técnico 061 del 29 de julio de 2022**, a través de los cuales hizo seguimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución No. 2654 del 29 de diciembre de 2015, modificada por la Resolución No. 1465 del 18 de julio de 2017, dentro del expediente SRF 363, en marco del "Proyecto Cruce Subfluvial del Río Opón del Sistema Propanoducto 8 Galán Salgar", por medio de la cual se efectúa la sustracción definitiva de 0.348 hectáreas y la sustracción temporal de 1.612 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida en la Ley 2ª de 1959, a nombre de **CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.**

Que del referido concepto se extraen las siguientes consideraciones:

Artículo 1 de la Resolución No. 2654 del 29 de diciembre de 2015

"(...) A través del Artículo 1 del Auto No. 279 del 25 de junio de 2018, acogiendo lo dispuesto en el Concepto Técnico en comento, declaró el cumplimiento a lo establecido en el parágrafo del Artículo primero de la Resolución No. 2654 de 2015:

- **ARTICULO PRIMERO.** – DECLARAR que a la fecha del presente seguimiento la sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, con NIT 900.531.210-3, da cumplimiento en lo establecido en el parágrafo del Artículo Primero de la Resolución No. 2654 del 29 de diciembre de 2015, referido con la obligación de informar con quince días antes de antelación el inicio de las actividades, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2654 del 29 de diciembre de 2015, modificada por la Resolución No. 1465 del 18 de julio de 2017, por medio de la cual se efectuaron las sustracciones definitivas y temporales, en el marco del expediente SRF 363"

Es así, como indicó CENIT S.A.S., el día 12 de junio de 2017 iniciaron las actividades del proyecto "Cruce Subfluvial del Río Opón del Sistema Propanoducto 8 Galán Salgar".

Artículo 2 de la Resolución No. 2654 del 29 de diciembre de 2015

"Conforme con la evaluación realizada y a la información radicada, el MADs a través del Artículo 2 del Auto No. 279 del 25 de junio de 2018 declaró el cumplimiento al parágrafo del Artículo segundo de la Resolución No. 2654 de 2015, e indicó a través del parágrafo primero que el término de la sustracción temporal venció el 15 de febrero de 2018, fecha en la cual se reintegró el área a la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida mediante la Ley 2ª de 2959:

En conclusión, conforme lo descrito se define que la Sociedad Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S, dio cumplimiento de la obligación establecida en el parágrafo del Artículo 2º de la Resolución 2654 de 2015, informando que el inicio fue 12 de junio de 2017, es así que, el término de la sustracción temporal que inicialmente fue por seis meses, prorrogados por un tiempo igual a través del Auto No. 358 del 23 de agosto de 2017, concluyó el día 15 de febrero de 2017, de esta manera a partir de esta fecha el área recobró su figura de conservación de reserva"

Artículo 3 de la Resolución No. 2654 del 29 de diciembre de 2015 modificada por la Resolución 1465 del 18 de julio de 2017

"Minambiente a través del Artículo 3º del Auto No. 279 del 25 de junio de 2018 estableció el cumplimiento del Artículo 3º de la Resolución No. 1465 de 2017 que modificó el Artículo 3º de la Resolución No. 2654 de 2015, relacionado con la propuesta de adquisición de predios en el área de Parques Nacionales Naturales, Territoriales Andes Nororientales teniendo en cuenta la tasación de Parques Nacionales Naturales de Colombia por la compensación definida por la sustracción temporal y definitiva de áreas de la Reserva Forestal del río Magdalena, por un valor de \$ 119.999.651.

El Artículo 3º del Auto No. 279 del 25 de junio de 2018 además estableció que CENIT S.A.S., dio cumplimiento, a lo requerido en el Artículo 3º de la Resolución No. 2654 de 2015 modificada por la Resolución No.1465 de 2017, encontrándose que la empresa allegó la propuesta detallada para la adquisición de los predios (Casanare, El Caturral, Villa Claudia, Los Aljibes, Berlín, La Reserva, Florencia, Los Arrayanes, Argentina, Serranía, Cachipay, San Nicolas) en el área de Parques Nacionales Naturales, Territorial Andes Nororientales (...)"

Artículo 4 de la Resolución No. 2654 del 29 de diciembre de 2015 modificada por la Resolución 1465 del 18 de julio de 2017

"En relación a la obligatoriedad de presentar para evaluación y aprobación la propuesta detallada para la adquisición de un predio en el área de Parques Nacionales Naturales, territorial Andes Nororientales, dando prioridad a las áreas del Santuario de Flora y Fauna Guanentá Alto Río Fonce, teniendo como base y describiendo, la tasación que haga Parques Nacionales Naturales de Colombia del costo de la compensación por medio del Artículo 4º del Auto No. 279 de 2018 aceptó las áreas presentadas, en el marco del cumplimiento del Artículo 4º de la Resolución No. 1465 de 2017.

Mediante el radicado No. E1-2019-000139 del 03 de enero de 2019 CENIT S.A.S., presentó la propuesta de adquisición de las áreas seleccionadas, comunicando que el predio Los Aljibes identificado con matrícula inmobiliaria 320-3181 y un área de 3.503 hectáreas, El Caturral identificado con matrícula inmobiliaria 320-13723 con un área de 14.252 hectárea y Florencia identificado con matrícula inmobiliaria 320-12473 con un área de 13.35 hectáreas, fueron los predios seleccionados para dar cumplimiento a la compensación definida en el Parque Serranía de los Yarigües. Así las cosas, a través del Artículo 1 del Auto No. 070 del 02 de abril de 2019

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2654 del 29 de diciembre de 2015, modificada por la Resolución No. 1465 del 18 de julio de 2017, por medio de la cual se efectuaron las sustracciones definitivas y temporales, en el marco del expediente SRF 363" este Ministerio declaró el cumplimiento a la obligación establecida en el Artículo 5 del Auto No. 279 del 2018, de acuerdo a que CENIT S.A.S., debería presentar la propuesta concreta de adquisición de las áreas seleccionadas respecto al valor de tasación definido por Parques Nacionales Naturales y a los lineamientos exigidos por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Mediante el Artículo 1 del Auto 145 del 23 de julio de 2020 se declara el cumplimiento por parte de la Sociedad CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S, a las obligaciones establecidas en los literales a, b y c del Artículo 4 de la Resolución 2654 del 29 de diciembre de 2015 y dispone en el Artículo 3, requerir a la sociedad CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., identificada con Nit. 900.531.210-3, para que en un plazo máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, informe el estado del proceso de adquisición de los predios La Florencia, Los Aljibes y El Caturral.

Dando atención a este requerimiento la Sociedad CENIT, con radicado No. 1- 2021 – 25423 del 29 de julio de 2021, manifiesta que una vez notificados los avalúos comerciales a los propietarios de los predios La Florencia, Los Aljibes y El Caturral, han desistido de realizar la venta por considerar que el valor ofrecido no corresponde a sus expectativas. Atendiendo esta situación se procedió a priorizar por parte de Parques Nacionales Naturales otro predio que cumpliera con similares características ecosistémicas y de área requerida.

Así las cosas, Parques Nacionales Naturales en articulación con la Sociedad CENIT, seleccionaron el predio El Cedro ubicado en el municipio de San Vicente de Chucurí, identificado con cédula catastral 68689000100040035000 con un área de 10 hectáreas, el cual se encuentra al interior del Parque Nacional Natural Serranía de los Yariguíes, y al igual que los predios Los Aljibes y El Caturral, también se encuentra en la subzona hidrográfica Sogamoso.

Una vez viabilizado jurídicamente el predio El Cedro para su compra y teniendo como base el avalúo comercial vigente realizado por el IGAC, se expidió concepto de equivalencia técnica y jurídica del predio "El Cedro", ubicado en la microcuenca "Los Medios" de la subzona hidrográfica Sogamoso, en el municipio de San Vicente de Chucurí, por parte del Área Protegida Parque Nacional Natural Serranía de los Yariguíes, indicando que el predio El Cedro se encuentra priorizado en la estrategia de saneamiento predial del PNN Yariguíes y se ubica en el municipio San Vicente de Chucurí, vereda Chanchón alto, en un gradiente altitudinal promedio entre 1967 y 2132 msnm, en las coordenadas Norte 6°52'35.97" Oeste 73°21'3.14" Este, contiene un área aproximada de 10 hectáreas en las cuales se encuentran predominantemente bosques húmedos altoandinos en estado avanzado de sucesión ecológica y es influenciado directamente por tributarios menores de la quebrada Los Medios, la cual desemboca en el río Chucurí, por lo que se considera viable y ajustado a las estrategias de planeación definidas por Parques Nacionales y se recomienda su adquisición ya que apunta a aumentar la conectividad ecosistémica en el sector Chucurí del área protegida y a garantizar mediante la regeneración natural, los servicios ecosistémicos requeridos por las comunidades aledañas.

La adquisición del predio El Cedro se perfeccionó a través de Escritura Pública No 715 de 11 de diciembre de 2020 de la Notaría Única de San Vicente de Chucurí, quedando registrado en el folio de matrícula el 1 de febrero del 2021.
(...)"

Respecto al Artículo 5 de la Resolución No. 2654 del 29 de diciembre de 2015 modificada por la Resolución 1465 del 18 de julio de 2017

"En relación con la obligación de aportar a la gestión de Parques Nacionales de Colombia, un Plan de Restauración para el predio adquirido, de modo que dicho plan pueda servir como documento orientado para las acciones que adelante la entidad en el predio, La DBBSE de este Ministerio acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico No. 12 del 13 de marzo de 2019, resolvió en el Artículo 2º del Auto No. 070 del 02 de abril de 2019 declarar el cumplimiento al Artículo 6º del Auto No. 279 de 2018. Sin embargo y de acuerdo a lo expuesto por la

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2654 del 29 de diciembre de 2015, modificada por la Resolución No. 1465 del 18 de julio de 2017, por medio de la cual se efectuaron las sustracciones definitivas y temporales, en el marco del expediente SRF-363"
Sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., en el radicado No. 1-2021-25423 del 29 de julio de 2021, en relación a la negativa de los propietarios de continuar con el proceso de venta de los predios El Caturral, los Aljibes y Florencia, se adjunta en el Anexo 6 el Plan de Restauración ecológica del Predio el Cedro adquirido por parte de CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., en el Parque Nacional Natural Serranía de los Yariguíes.
(...)"

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que en ejercicio de la función establecida por el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, el parágrafo 3 del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, el numeral 14 del artículo 2 del Decreto 3570 de 2011, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la **Resolución No. 2654 del 29 de diciembre de 2015** modificada por la **Resolución 1465 del 18 de julio de 2017**, en la cual se efectuó a favor de la empresa **CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S** la sustracción Definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena en el expediente SRF-363, establecida en la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto Cruce Subfluvial del Río Opón del Sistema Propanoducto 8 Galán Salgar, en el municipio de Barrancabermeja y Simacota en el departamento de Santander.

Que con fundamento en la sustracción definitiva y temporal efectuadas y en virtud de lo dispuesto por los artículos 204 de la Ley 1450 de 2011, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible impuso, a la empresa **CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S**, las respectivas medidas de compensación.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 110 del 28 de enero de 2022, por la cual *"Por la cual se establecen las actividades, requisitos y procedimiento para la sustracción de área de las reservas forestales nacionales y regionales para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública e interés social y se dictan otras disposiciones"*.

Que la citada Resolución estableció en su artículo 22 lo siguiente:

"ARTÍCULO 22. CONTROL Y SEGUIMIENTO. Las sustracciones otorgadas por la Autoridad Ambiental deberán ser objeto de control y seguimiento de manera que, se garantice efectivamente el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los respectivos actos administrativos de sustracción.

Radicada la información por el titular de la sustracción mediante la cual acredite el cumplimiento de las obligaciones, la Autoridad Ambiental deberá pronunciarse en un término no mayor a dos (2) meses.

Evaluada la información allegada, y realizada la visita de control y seguimiento según sea el caso, la Autoridad Ambiental elaborará concepto técnico, el cual hará parte del auto de control y seguimiento, que se comunicará y notificará en los términos de la Ley 1437 de 2011. Contra el acto administrativo no procede recurso de reposición.

PARÁGRAFO 1. En el área sustraída solamente se podrá desarrollar la obra, proyecto o actividad por la que se otorgó la sustracción.

PARÁGRAFO 2. A través del Auto de Control y Seguimiento no se podrán realizar modificaciones a las obligaciones generadas en la decisión de fondo.

(...)"

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2654 del 29 de diciembre de 2015, modificada por la Resolución No. 1465 del 18 de julio de 2017, por medio de la cual se efectuaron las sustracciones definitivas y temporales, en el marco del expediente SRF 363"

Que las disposiciones contenidas en la Resolución No. 2654 del 29 de diciembre de 2015 modificada por la Resolución 1465 del 18 de julio de 2017, se encuentran en firme, gozan de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutorio, por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa de manera inmediata y sin mediación de otra autoridad de acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

Que en el ejercicio de las funciones de Control y Seguimiento establecidas en la Resolución 110 de 2022 y con fundamento en las consideraciones contenidas en el **Concepto Técnico 061 de 2022**, en relación con el estado actual de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Resolución No. 2654 del 29 de diciembre de 2015 modificada por la Resolución 1465 del 18 de julio de 2017, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, presenta las siguientes consideraciones de orden jurídico:

Respecto al Artículo 3 de la Resolución No. 2654 del 29 de diciembre de 2015 modificada por la Resolución 1465 del 18 de julio de 2017

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Artículo 3º del Auto No. 279 del 25 de junio de 2018 estableció el cumplimiento del Artículo 3º de la Resolución No. 1465 de 2017 que modificó el Artículo 3º de la Resolución No. 2654 de 2015, relacionado con la propuesta de adquisición de predios en el área de Parques Nacionales Naturales, Territoriales Andes Nororientales teniendo en cuenta la tasación de Parques Nacionales Naturales de Colombia por la compensación definida por la sustracción temporal y definitiva de áreas de la Reserva Forestal del río Magdalena, por un valor de \$ 119.999.651.

El Artículo 3º del Auto No. 279 del 25 de junio de 2018 además estableció que **CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.**, dio cumplimiento, a lo requerido en el Artículo 3º de la Resolución No. 2654 de 2015 modificada por la Resolución No. 1465 de 2017, encontrándose que la empresa allegó la propuesta detallada para la adquisición de los predios (Casanare, El Caturral, Villa Claudia, Los Aljibes, Berlín, La Reserva, Florencia, Los Arrayanes, Argentina, Serranía, Cachipay, San Nicolas) en el área de Parques Nacionales Naturales, Territorial Andes Nororientales.

No obstante, dado que la Sociedad **CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.** presentó de manera posterior, información cartográfica específica de las áreas a adquirir, el Artículo 1 del Auto 070 del 02 de abril de 2019 acogió las coordenadas correspondientes a los predios La Florencia, Los Aljibes Y El Caturral, predios a través de los cuales, se pretende dar cumplimiento a las obligaciones de compensación.

Sin embargo, la Sociedad **CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.**, con radicado No. 1- 2021 – 25423 del 29 de julio de 2021, notificó la imposibilidad de continuar con el proceso de compra de los tres (3) predios presentados (Los Aljibes, El Caturral, La Florencia), por diferencias con sus propietarios., razón por la cual se priorizaron en conjunto con Parques Nacionales Naturales nuevas áreas en donde desarrollar la compensación, por lo que se entiende que la Sociedad **CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.**, no ha dado cumplimiento a lo establecido.

Así las cosas, en relación al cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 3º de la Resolución No. 2654 del 29 de diciembre de 2015 modificada por la Resolución 1465 del 18 de julio de 2017, se determina el **NO CUMPLIMIENTO** a lo ordenado, toda vez que se requiere la presentación de una nueva propuesta para la adquisición de un

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2654 del 29 de diciembre de 2015, modificada por la Resolución No. 1465 del 18 de julio de 2017, por medio de la cual se efectuaron las sustracciones definitivas y temporales, en el marco del expediente SRF 363"
predio como compensación por la sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida en la Ley 2ª de 1959, dentro del Parque Nacional Natural Serranía de los Yariguíes.

Respecto al Artículo 4 de la Resolución No. 2654 del 29 de diciembre de 2015 modificada por la Resolución 1465 del 18 de julio de 2017.

De conformidad con lo establecido en las consideraciones técnicas, Parques Nacionales Naturales en articulación con la Sociedad **CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.**, seleccionaron el predio El Cedro ubicado en el municipio de San Vicente de Chucurí, identificado con cédula catastral 68689000100040035000 con un área de 10 hectáreas, el cual se encuentra al interior del Parque Nacional Natural Serranía de los Yariguíes, y al igual que los predios Los Aljibes y El Caturral, también se encuentra en la subzona hidrográfica Sogamoso.

Una vez viabilizado jurídicamente el predio El Cedro para su compra y teniendo como base el avalúo comercial vigente realizado por el IGAC, se expidió concepto de equivalencia técnica y jurídica del predio "El Cedro", ubicado en la microcuenca "Los Medios" de la subzona hidrográfica Sogamoso, en el municipio de San Vicente de Chucurí, por parte del Área Protegida Parque Nacional Natural Serranía de los Yariguíes, indicando que el predio El Cedro se encuentra priorizado en la estrategia de saneamiento predial del PNN Yariguíes y se ubica en el municipio San Vicente de Chucurí, vereda Chanchón alto, en un gradiente altitudinal promedio entre 1967 y 2132 msnm, en las coordenadas Norte 6°52'35.97" Oeste 73°21'3.14" Este, contiene un área aproximada de 10 hectáreas en las cuales se encuentran predominantemente bosques húmedos altoandinos en estado avanzado de sucesión ecológica y es influenciado directamente por tributarios menores de la quebrada Los Medios, la cual desemboca en el río Chucurí, por lo que se considera viable y ajustado a las estrategias de planeación definidas por Parques Nacionales y se recomienda su adquisición ya que apunta a aumentar la conectividad ecosistémica en el sector Chucurí del área protegida y a garantizar mediante la regeneración natural, los servicios ecosistémicos requeridos por las comunidades aledañas.

La adquisición del predio El Cedro se perfeccionó a través de Escritura Pública No 715 de 11 de diciembre de 2020 de la Notaría Única de San Vicente de Chucurí, quedando registrado en el folio de matrícula el 1 de febrero del 2021.

Ante lo notificado por la Sociedad **CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.**, en relación a la imposibilidad de continuar con el proceso de compra de los tres (3) predios anteriormente viabilizados: Los Aljibes, El Caturral y Florencia y que en total suman 31.1057 hectáreas, se **REQUIERE** a la Sociedad **CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.**, para que presente con fines de evaluación y aprobación, en un plazo de máximo de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, una nueva propuesta concreta y detallada de adquisición de las áreas seleccionadas respecto con el valor de la tasación establecido por Parques Nacionales Naturales.

Dentro de la propuesta se deberá:

- a. Indicar la extensión total del predio a adquirir.
- b. Incluir las coordenadas geográficas que delimiten el área con la cual se dará cumplimiento a las obligaciones de compensación por la sustracción definitiva y temporal

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2654 del 29 de diciembre de 2015, modificada por la Resolución No. 1465 del 18 de julio de 2017, por medio de la cual se efectuaron las sustracciones definitivas y temporales, en el marco del expediente SRF 363"

- c. Presentar un documento soporte de la concertación con Parques Nacionales Naturales de Colombia y el acuerdo o mecanismo de entrega o cesión de la propiedad del predio adquirido en favor de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Parágrafo. – Dentro de los seis meses siguientes a la aprobación de la propuesta de compensación, la sociedad **CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.** deberá realizar la compra del predio de acuerdo con la propuesta que sea presentada ante este Ministerio y efectuar la cesión de la propiedad en favor de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de acuerdo con el mecanismo que se haya pactado con la entidad.

En relación con lo anterior se declara **NO CUMPLIMIENTO** a lo ordenado en el Artículo 4º de la Resolución No. 2654 del 29 de diciembre de 2015 modificada por la Resolución 1465 del 18 de julio de 2017.

Respecto al Artículo 5 de la Resolución No. 2654 del 29 de diciembre de 2015 modificada por la Resolución 1465 del 18 de julio de 2017.

En relación con la obligación de aportar a la gestión de Parques Nacionales de Colombia, un Plan de Restauración para el predio adquirido, de modo que dicho plan pueda servir como documento orientado para las acciones que adelante la entidad en el predio, La DBBSE de este Ministerio acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico No. 12 del 13 de marzo de 2019, resolvió en el Artículo 2º del Auto No. 070 del 02 de abril de 2019 declarar el cumplimiento al Artículo 6º del Auto No. 279 de 2018. Sin embargo y de acuerdo a lo expuesto por la Sociedad **CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.**, en el radicado No. 1-2021-25423 del 29 de julio de 2021, en relación a la negativa de los propietarios de continuar con el proceso de venta de los predios El Caturral, los Aljibes y Florencia, se adjunta en el Anexo 6 el Plan de Restauración ecológica del Predio el Cedro adquirido por parte de **CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.**, en el Parque Nacional Natural Serranía de los Yarigués.

Así las cosas, en relación al cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 5º de la Resolución No. 2654 del 29 de diciembre de 2015 modificada por la Resolución 1465 del 18 de julio de 2017, se determina el **NO CUMPLIMIENTO** dado que no obedece a la totalidad de las áreas requeridas para compensación, por lo que se deberá presentar como aporte adicional a las áreas presentadas en compensación el Plan de Restauración para los predios adquiridos de modo que dicho Plan se constituya en documento orientativo para las acciones que adelante la Unidad de Parques Nacionales Naturales de Colombia entidad.

3.1 Ejercicio de la potestad sancionatoria de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Que el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* estableció como una de las funciones a cargo de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la de *"Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia"*.

Que el artículo 22 en sus párrafos 3 y 4 de la Resolución 110 de 2022, dispone:

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2654 del 29 de diciembre de 2015, modificada por la Resolución No. 1465 del 18 de julio de 2017, por medio de la cual se efectuaron las

sustracciones definitivas y temporales, en el marco del expediente SRF 363"
"PARÁGRAFO 3. Una vez realizado el concepto técnico de control y seguimiento, y si se llegase a evidenciar una presunta infracción conforme a lo previsto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se dará traslado al grupo sancionatorio de la Autoridad Ambiental. Si en el procedimiento de control y seguimiento se evidencia presunta infracción ambiental que sea de competencia de Autoridad Ambiental distinta, se dará traslado a la misma conforme con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 del 2011 sustituido por el artículo 1 de la ley 1755 de 2011.

PARÁGRAFO 4. Si la Autoridad Ambiental competente llegase a evidenciar el presunto incumplimiento de las condiciones establecidas en la presente Resolución, adelantará el proceso sancionatorio ambiental en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009."

Así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, define las infracciones en materia ambiental así:

"Artículo 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (...)"

Que las obligaciones impuestas a la sociedad **CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.**, a través de la Resolución No. 2654 del 29 de diciembre de 2015 modificada por la Resolución 1465 del 18 de julio de 2017, tienen por objetivo compensar la pérdida de patrimonio natural sufrido por la Nación con ocasión de las sustracciones de un área de la Reserva Forestal.

Que mediante la Resolución No. 053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó al Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *"suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional"*.

Que a través de la Resolución 1292 del 06 de diciembre de 2021 *"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario"* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora **ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ**, en el empleo de Directora Técnica, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

DISPONE

ARTÍCULO 1.- Declarar el **INCUMPLIMIENTO** por parte de la sociedad **CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.**, a lo ordenado en el Artículo 3º de la Resolución No. 2654 del 29 de diciembre de 2015 modificada por la Resolución 1465 del 18 de julio de 2017, toda vez que se requiere la presentación de una nueva propuesta para la adquisición de un predio como compensación por la sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida en la Ley 2ª de 1959, dentro del Parque Nacional Natural Serranía de los Yariguíes.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2654 del 29 de diciembre de 2015, modificada por la Resolución No. 1465 del 18 de julio de 2017, por medio de la cual se efectuaron las sustracciones definitivas y temporales, en el marco del expediente SRF 363"

ARTÍCULO 2.- REQUERIR a la Sociedad **CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.**, para que en lo referente al Artículo 4º de la Resolución No. 2654 del 29 de diciembre de 2015 modificada por la Resolución No. 1465 del 18 de julio de 2017, presente con fines de evaluación y aprobación, en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, una nueva propuesta concreta y detallada de adquisición de las áreas seleccionadas respecto con el valor de la tasación establecido por Parques Nacionales Naturales.

ARTÍCULO 3.- Declarar el **INCUMPLIMIENTO** por parte de la sociedad **CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.**, a lo ordenado en el Artículo 4º de la Resolución No. 2654 del 29 de diciembre de 2015 modificada por la Resolución 1465 del 18 de julio de 2017.

ARTÍCULO 4.- REQUERIR a la Sociedad **CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.**, para que presente con fines de evaluación y aprobación, en un plazo de máximo de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, una nueva propuesta concreta y detallada de adquisición de las áreas seleccionadas respecto con el valor de la tasación establecido por Parques Nacionales Naturales.

Dentro de la propuesta se deberá:

- a. Indicar la extensión total del predio a adquirir.
- b. Incluir las coordenadas geográficas que delimiten el área con la cual se dará cumplimiento a las obligaciones de compensación por la sustracción definitiva y temporal
- c. Presentar un documento soporte de la concertación con Parques Nacionales Naturales de Colombia y el acuerdo o mecanismo de entrega o cesión de la propiedad del predio adquirido en favor de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

PARÁGRAFO. – Dentro de los seis meses siguientes a la aprobación de la propuesta de compensación, la sociedad **CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.** deberá realizar la compra del predio de acuerdo con la propuesta que sea presentada ante este Ministerio y efectuar la cesión de la propiedad en favor de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de acuerdo con el mecanismo que se haya pactado con la entidad.

ARTÍCULO 5.- Declarar el **INCUMPLIMIENTO** por parte de la sociedad **CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.**, a lo ordenado en el Artículo 5º de la Resolución No. 1465 del 18 de julio de 2017, dado que no obedece a la totalidad de las áreas requeridas para compensación.

ARTÍCULO 6.- REQUERIR a la Sociedad **CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.**, para que presente como aporte adicional a las áreas presentadas en compensación, el Plan de Restauración para los predios adquiridos de modo que dicho Plan se constituya en documento orientativo para las acciones que adelante la Unidad de Parques Nacionales Naturales de Colombia entidad, en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2654 del 29 de diciembre de 2015, modificada por la Resolución No. 1465 del 18 de julio de 2017, por medio de la cual se efectuaron las sustracciones definitivas y temporales, en el marco del expediente SRF 363"

ARTÍCULO 7.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al representante legal del **CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.**, a su apoderado legalmente constituido o a la persona que se autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

ARTÍCULO 8.- RECURSO. De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, contra el presente acto administrativo de ejecución no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 05 AGO 2022



ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ

**Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

Proyectó:	Paula Andrea Guzmán Cruz / Abogada contratista DBBSE
Revisó:	Jairo Mauricio Beltrán Ballén / Abogado contratista DBBSE  Claudia Yamile Suárez Poblador / Contratista DBBSE 
Concepto técnico No:	061 del 29 de julio de 2022
Técnico evaluador:	Juan Pablo Puentes Sánchez / Profesional de Apoyo Técnico DBBSE
Técnico revisor:	Johanna Alexandra Ruiz Hernández / Contratista GGIBRFN
Auto:	Por el cual se hace Seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2654 del 29 de diciembre de 2015, modificada por la Resolución No. 1465 del 18 de julio de 2017, por medio de la cual se efectuaron las sustracciones definitivas y temporales
Expediente	SRF 363
Solicitante:	Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S
Proyecto:	Proyecto Cruce Subfluvial del Río Opón del Sistema Propanoducto 8 Galán Salgar